--- Trelew, de marzo de 2020.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que la Disposición N° 214/2019 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew aplicó una multa de $5000 a T. SA por infracción del art. 4 de la Ley 24240, según acta de infracción N° 51/19, con más la publicación a su cargo de una breve reseña del caso y la parte resolutiva en el diario El Chubut por el término de un día.-------

--- La recurrente cuestiona la falta de completitividad y precisión del acta de infracción oportunamente labrada, la omisión en el tratamiento de su descargo, la onerosidad de la multa impuesta y el carácter de reincidente considerado para graduar la sanción.--------

II.- Revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados solo aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

---- La Oficina de Defensa del Consumidor labró el acta de fs. 01, donde le imputó a la denunciada la presunta infracción al art. 4 de la ley 24.240 por “falta parcial de precios en mercadería exhibida en vidriera y dentro del local”. Luego, no obstante que el comercio formuló su descargo, donde cuestionó la falta de precisión del acta en relación a la falta imputada, la autoridad de aplicación guardó silencio al respecto en la resolución sancionatoria. ----------

--- Si bien es cierto que las constancias del acta de infracción y la documentación que la acompañan constituyen prueba suficiente de los hechos comprobados, no es menos cierto que dicha acta —a fines de disponer de tal efecto— debe ser realizada en cumplimiento de las formalidades que la misma ley le exige (con. art. 6º, inc. “a” *in fine* de la Ley VII Nº 22; esta Sala, SDC Nº 01/2013). Esto en tanto el inc. a del mismo artículo reconoce al encartado la eventualidad o posibilidad de su defensa, pudiendo solo entenderse satisfecho el debido proceso cuando esa posibilidad se haya brindado adecuadamente (conf. CSJN, Fallos 326:3131; Couture, “Fundamentos del derecho procesal civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 3ª reimp. 1997, p. 97).----------

--- En este sentido, tanto el art. 45 de la LDC como su análoga provincial artículo 5 de la ley VII Nº 22, señalan que el acta de infracción deberá dejar constancia “*del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida*”, a fines que el presunto infractor pueda presentar descargo y ofrecer las pruebas que hacen a su derecho. Iguales condiciones exige el art. 6 de esta última norma. Huelga aclarar que dicha descripción debe formularse en términos claros y concretos, con indicación de las normas presuntamente infringidas y la descripción sintética de las circunstancias en que

la infracción ha sido constatada, de modo que permitan ejercer razonablemente el derecho de defensa al imputado (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A., en PicassoVázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, Tº I, p. 562/563).----------

--- De esta manera, la expresión utilizada en el acta de infracción de fs. 01 —“falta parcial de precios”— es insuficiente a fin de que el denunciado pueda ejercer su derecho de defenderse, en tanto no permite identificar la cantidad de productos con faltante de precio, dónde se encontraban ubicados u otras circunstancias que hacen al cumplimiento de la normativa relacionada con la exhibición de precios.----------

--- El procedimiento asume entonces la forma de proceso, con una suerte de demanda en la que se detallan los hechos que surgen de la denuncia o acta de comprobación administrativa, y su contestación por parte del presunto infractor. Éste, en su descargo, debe estar en condiciones de responder a la imputación efectuada por la autoridad de aplicación, configurando en consecuencia la expresión de la legítima defensa de sus derechos, la que a su vez incluye su derecho a ofrecer pruebas (conf. CAT, Sala B, SDCA N° 01/2014; con cita a Seijas, Gabriela, en Picasso-Vázquez Ferreyra, op. cit., Tº II, p. 1056/1057; Bersten, Horacio Luis, “Derecho Procesal del Consumidor”, La Ley, 2003, p. 75; Mosset Iturraspe-Lorenzetti, “Defensa del consumidor. Ley 24.240”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1994, p. 375).----------

--- Vale recalcar que el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona se encuentra igualmente presente en el procedimiento administrativo en materia del consumidor (art. 44 de la Constitución Provincial y art. 18 de la Constitución Nacional). Dicho trámite no solo es exigible a la administración por normas de superior jerarquía constitucional o las normas de procedimiento administrativo, sino también por imperio de los principios generales del derecho público, por la justicia natural, por la vigencia misma del Estado de derecho (conf. Ley I Nº 18, art. 26; Gordillo, Agustín, “Tratado de Derecho administrativo”, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 2000, Tº 2, pág. IX-10/11, IX-16/20).----------

-- Así las cosas, la omisión por parte de la autoridad de aplicación de señalar con precisión y razonable detalle cuál ha sido el sustento material o fáctico de la infracción cometida, se constituyó en una violación al procedimiento aplicable en la materia, lo que afectó decididamente el derecho de defensa de la denunciada. ----------

--- En cuanto a los efectos de esta violación al debido proceso, se ha entendido que es uno de los principales vicios en que puede incurrirse en el procedimiento administrativo y también uno de los vicios más importantes del acto administrativo. De allí que, a menos que la transgresión de que se trate sea de poca trascendencia, la indefensión del particular cometida por la administración debe sancionarse con la nulidad del procedimiento (art. 33, inc. 1, c, ley I Nº 18).----------

--- Por lo expuesto, según las constancias del legajo, corresponde a esta Alzada revisar

la legalidad, razonabilidad, constitucionalidad y suficiencia argumental del pronunciamiento atacado, concluyendo en este caso que es un acto nulo por arbitrario, que afecta derechos y garantías constitucionales de la empresa imputada —invocados oportunamente— y por ser violatorio del principio de legalidad (doc. art. 26, incs. 1º y 2º, Ley I nº 18; conf. esta Sala, SDC N° 11/2012 y SDC N° 07/2012).----------

- De este modo, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios formulados. ---

-- III.- Por la forma en que se resuelve el recurso las costas serán impuestas por su orden (art. 72 de la ley XIII nº 5). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. Juan Carlos Espinosa (apoderado de T. SA) en la suma equivalente a 12 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º y 13 Ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- DECLARAR nula la Disposición N° 214/2019 de fs. 10/11vta., y en consecuencia, revocar la misma en todas sus partes.----------

--- IMPONER las costas por su orden (art. 72 de la ley XIII nº 5).----------

- REGULAR los honorarios del Dr. Juan Carlos Espinosa en la suma equivalente a 12 JUS.----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2020 – SICA – CONSTE.----------